

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTICULO 46.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ART. 46.- Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí o hacerse representar o patrocinar por uno o más abogados procuradores. La intervención de abogados o procuradores para la asistencia técnica de las partes podrá llevarse a cabo como patronos de los interesados, o como mandatarios, en los términos del mandato judicial respectivo; observándose para tales efectos, las siguientes reglas:

(REFORMADA, P.O. 10 DE AGOSTO DE 1987) (REPUBLICADA, P.O. 26 DE MAYO DE 1995)

I.- Los abogados patronos y los procuradores, por el sólo hecho de su designación, podrán llevar a cabo, directamente en beneficio de la parte que los designe, todos los actos procesales que correspondan a dicha parte, excepto aquéllos que impliquen disposición del derecho de litigio, los enumerados en el Artículo 2461 del Código Civil y los que conforme a la Ley estén reservados personalmente a los interesados. La designación de patronos o de procuradores se hará por escrito dirigido al Juez, o apud-acta, sin necesidad de ratificación.

En el escrito o acta respectivos, el que haga la designación puede limitar o ampliar las facultades que correspondan al abogado o patrono o al procurador, de acuerdo con el párrafo anterior;

(REFORMADA, P.O. 10 DE AGOSTO DE 1987) (REPUBLICADA, P.O. 26 DE MAYO DE 1995)

II.- Las partes podrán revocar en cualquier tiempo la designación de abogados patronos y de procuradores y los poderes que les tuvieran otorgados, y, a su vez, los abogados patronos y los procuradores tendrán siempre el derecho de renunciar al patrocinio o mandato, debiendo continuar la defensa hasta la designación de sustitutos o notificación a las partes.

(REFORMADA, P.O. 10 DE AGOSTO DE 1987) (REPUBLICADA, P.O. 26 DE MAYO DE 1995)

III.- Cuando los abogados patronos o los procuradores actúen como mandatarios, tendrán las facultades que les asignen de una manera expresa las partes en el mandato. El mandato en procuración para un juicio determinado podrá otorgarse en la forma prescrita por el Código Civil. Las partes podrán también otorgar el mandato, mediante escrito que dirijan al Juez, en el que fijen las facultades que deseen conferirles, que será admitido sin necesidad de ratificación. También podrán otorgar el poder apud-acta en el expediente respectivo;

(REFORMADA, P.O. 10 DE AGOSTO DE 1987) (REPUBLICADA, P.O. 26 DE MAYO DE 1995)

IV.- Los honorarios de los abogados patronos y de los procuradores podrán regularse mediante convenio celebrado con la parte que los designe. A falta de convenio, se fijarán de acuerdo con el Arancel. Los abogados patronos y los procuradores podrán reclamar de las partes que los designen, el pago de sus honorarios en forma incidental, en el juicio respectivo;

(REFORMADA, P.O. 10 DE AGOSTO DE 1987) (REPUBLICADA, P.O. 26 DE MAYO DE 1995)

V.- Será materia de responsabilidad civil de los abogados patronos y de los procuradores abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando un daño. También incurrirán en responsabilidad civil hacia la parte que representen cuando le causen un daño o perjuicio por negligencia, actitud maliciosa o culpa grave. Esta responsabilidad podrá exigirse en forma incidental en el juicio correspondiente.

Los abogados patronos y los procuradores que designe cada parte podrán actuar separadamente o asociados; pero, en todo caso, la responsabilidad en que incurran en el ejercicio de su profesión o encargo será siempre individual.

Lo dispuesto en esta Fracción es independiente de la responsabilidad penal en que incurre el abogado patrono o procurador, al actualizarse los supuestos a que se refiere el Código Penal para el Estado de Baja California; y

(REFORMADA, P.O. 10 DE AGOSTO DE 1987) (REPUBLICADA, P.O. 26 DE MAYO DE 1995)

VI.- Sólo podrán ser designados abogados patronos o procuradores las personas que tengan título expedido por autoridad competente para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho, debidamente registrado en el Departamento de Profesiones del Estado.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

VII.- Las partes en los términos señalados en los párrafos anteriores, podrán solicitar la autorización para sí o para aquellas personas que designen y que se encuentren previamente autorizadas, la utilización del **expediente electrónico**, a fin de efectuar y recibir promociones, recibir notificaciones, así como anexar documentos digitalizados y aportar medios de prueba por dicho medio, todos debiendo estar siempre signados con la **firma electrónica** avanzada respectiva, de quien promueve o acompaña los documentos.

ARTICULO 70.

(REFORMADO, P.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ART. 70.- Los autos que se perdieren serán repuestos a costa del que fuere responsable de la pérdida, quien además pagará los daños y perjuicios, quedando

sujeto a las disposiciones del Código Penal. La reposición se substanciará sumariamente; y sin necesidad de acuerdo judicial, el secretario hará constar desde luego la existencia anterior y falta posterior del expediente. Quedan los jueces facultados para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidos, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho, incluyendo los registros que consten en el **expediente electrónico**.

ARTICULO 80.

(REFORMADO, P.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

ART. 80.- Todas las resoluciones de primera y segunda instancia serán autorizadas por jueces, secretarios y magistrados, con **firma** entera o **electrónica** según sea el caso.

ARTICULO 102.

(REPUBLICADO, P.O. 26 DE MAYO DE 1995)

ART. 102.- Las copias de los escritos y documentos se entregarán a la parte o partes contrarias, al notificarles la providencia que haya recaído en el escrito respectivo, o al hacerles la citación o emplazamiento que proceda.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

Con excepción de la demanda inicial y su contestación, las partes podrán presentar promociones a través del **expediente electrónico**, a través de la página oficial autorizada para tales efectos, pudiendo en todo momento regresar a la vía escrita.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

Cada actuación que se lleve a cabo en el **expediente electrónico**, deberá contener además de la **firma electrónica**, el juzgado, las partes, número de expediente, y los datos que permitan la identificación del proceso y actuación que se lleve a cabo, las cuales se tendrán hechas al instante en el día y hora que corresponda, agregándose a autos con su respectivo sello electrónico que se genere con su admisión, la que se tendrá como legalmente practicada y surtirá los efectos legales correspondientes en términos del Capítulo V del presente código, aquellas que se presenten en días y horas inhábiles, se tendrán como si hubieren sido recibidas al día y hora hábil siguiente.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 17 DE JUNIO DE 2016)

La autorización electrónica y lo relativo al envío de documentos dentro del **expediente electrónico**, que se efectúen a través de la página web especializada para tales efectos del **Poder Judicial**, se deberá ajustar a los lineamientos preestablecidos tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, así como en el Reglamento de operación emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California.